



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Lima, 26 de Marzo de 2026

RESOLUCIÓN SBS N°
N° 905-2026

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a. i.)

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones es el organismo encargado de regular, supervisar y fiscalizar las entidades del sistema financiero, sistema de seguros y privado de pensiones, así como a otras entidades cuya supervisión haya sido encargada por otras leyes especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobado por la Ley N.º 26702, el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el TUO del Decreto Supremo N° 054-97-EF y otras leyes;

Que, mediante la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General se establecen disposiciones aplicables a la publicación de proyectos normativos;

Que, dicha disposición es concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que establece el principio de participación de los administrados en el proceso de decisiones públicas, así como con el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Que, mediante Resolución SBS N° 810-2019 se aprobó el Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores de Reaseguros con la finalidad de establecer normas específicas sobre la base de la experiencia adquirida en esta materia. Sin embargo, basado en la casuística y reevaluación de sus disposiciones, la Superintendencia considera necesario emitir una nueva normativa que contemple los cambios advertidos en aspectos como las funciones y obligaciones de los corredores de reaseguros, las modificaciones estatutarias, niveles patrimoniales mínimos, suspensión y cancelación de registro, gobierno corporativo, auditoría externa, entre otros;

Que, en cumplimiento de lo antes referido, la Superintendencia dispone aprobar mediante resolución sus proyectos normativos y publicarlos en su sede digital con el objetivo de asegurar la participación efectiva del público en general;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros y de Regulación y Jurídica;

RESUELVE:

Artículo Primero. – Autorizar la difusión en consulta pública del proyecto normativo que aprueba el Reglamento de Supervisión y Control de Corredores de Reaseguros, en la sede digital de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe).

Artículo Segundo. – El plazo para que el público en general pueda remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en el artículo anterior es de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE DAMASO MOGROVEJO GONZALEZ
Superintendente de Banca, Seguros y AFP (A.I.)



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

PROYECTO NORMATIVO

Lima, «Dia» de «Mes» de «Anio»

«TipoExpedienteSbs»
N° «NumExpedienteSbs»
El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 345 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante, la Ley General, establece que es objeto de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros;

Que, el artículo 349 de la Ley General establece que la Superintendencia está facultada para dictar las normas necesarias para el ejercicio y supervisión de las operaciones financieras y de seguros, así como de los servicios complementarios a la actividad de las empresas supervisadas;

Que, de acuerdo con los artículos 335 y 336 de la Ley General, la Superintendencia autoriza y regula las actividades de los corredores de reaseguros, estableciendo los requisitos para su autorización y registro, así como sus obligaciones, derechos, garantías y demás condiciones a las que se sujeta su actividad;

Que, mediante Resolución SBS N° 810-2019 se aprobó el Reglamento de Supervisión y Control de Corredores de Reaseguros con la finalidad de establecer normas específicas sobre la base de la experiencia adquirida en esta materia. Sin embargo, basado en la casuística y reevaluación de sus disposiciones, la Superintendencia considera necesario emitir una nueva normativa que contemple los cambios advertidos en aspectos como las funciones y obligaciones de los corredores de reaseguros, las modificaciones estatutarias, niveles patrimoniales mínimos, suspensión y cancelación de registro, gobierno corporativo, auditoría externa, entre otros;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público se dispuso la publicación del proyecto de resolución sobre la materia mediante Resolución SBS N° -2026 en el diario oficial El Peruano y en la sede digital de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511)2218990 Fax: (511) 4417760



Adjuntas de Seguros y de Regulación y Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores de Reaseguros, en adelante el Reglamento, conforme se indica a continuación:

“REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CORREDORES DE REASEGUROS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Alcance

El presente Reglamento es aplicable a las empresas corredoras de reaseguros nacionales y a los representantes de empresas corredoras de reaseguros del exterior, en adelante corredores de reaseguros.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se deben considerar las siguientes definiciones:

1. **Comisión de intermediación:** Ingreso percibido por el corredor de reaseguros en retribución por sus servicios en la intermediación de un contrato de reaseguros, cuyo valor se determina en función de la prima de reaseguro o como un monto fijo previamente acordado y representa un gasto para la empresa cedente.
2. **Corredor de reaseguros:** Persona jurídica establecida en el país y debidamente autorizada por la Superintendencia, que actúa en los negocios y contratos de reaseguros como intermediario entre las empresas de seguros (empresas cedentes) y las empresas de reaseguros domiciliadas en el país o en el exterior, percibiendo una comisión de intermediación por sus servicios. Incluye a los representantes de corredores de reaseguros del exterior.
3. **Empresa cedente:** Empresa de seguros a que se refiere el literal D (numerales 1 al 3) del artículo 16 de la Ley General que transfiere total o parcialmente los riesgos que asume, en su calidad de asegurador de un contrato de seguro, al reasegurador. En caso de retrocesión, la empresa cedente se refiere a la empresa autorizada como reasegurador en el país, que cede una parte del riesgo reasegurado o su totalidad al retrocesionario.
4. **Días:** días calendario, salvo que se señale que se tratan de días hábiles.
5. **Hechos significativos:** Aquellos hechos que pueden tener impacto importante sobre la situación financiera del corredor de reaseguros, o sobre el logro de sus objetivos.
6. **Idoneidad moral:** Cualidad de los accionistas, directores, gerentes y principales funcionarios para actuar de manera íntegra en la empresa, reflejada en su conducta y trayectoria personal, profesional y/o comercial, incluyendo y no limitándose a los criterios establecidos en el Reglamento de autorización.
7. **Idoneidad técnica:** competencia de los directores y gerentes de los corredores de reaseguros nacionales para desempeñarse en la empresa, sobre la base de la experiencia práctica y profesional acumulada y de los conocimientos obtenidos en sus estudios y formación.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

8. **Intermediación de reaseguros:** proceso que contiene todas las actividades necesarias realizadas por el corredor de reaseguros con la finalidad de celebrar, renovar o modificar un contrato de reaseguro, así como, las actividades que sean de su responsabilidad según lo establecido en los contratos que intermedie, siempre que no desnaturalice la finalidad de este servicio.
9. **Ley General:** Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.
10. **Normas Especiales de Vinculación:** Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, aprobado por la Resolución SBS N° 5780-2015 o norma que la sustituya.
11. **Nota de Cobertura:** Documento emitido por el corredor de reaseguros a la empresa cedente que debe incluir todos los términos y condiciones acordados entre las partes, tales como las características del riesgo, las exclusiones, los porcentajes de responsabilidad, entre otros conceptos incluidos en el contrato de reaseguro. Asimismo, debe consignar explícitamente las comisiones de la intermediación y cualquier cobro adicional asociado al contrato.
12. **Reaseguro:** Contrato en virtud del cual una empresa cedente transfiere total o parcialmente los riesgos que asume, en su calidad de asegurador de un contrato de seguro, a otra empresa llamada reasegurador.
13. **Registro:** Registro de intermediarios y auxiliares de seguros, empresas de reaseguros del exterior y actividades de seguros transfronterizas a cargo de la Superintendencia, en el cual deben inscribirse los corredores de reaseguros y los representantes de corredores de reaseguros del exterior.
14. **Reglamento de autorización:** Reglamento de autorización de empresas y representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros, aprobado por Resolución SBS 211-2021 o norma que la sustituya.
15. **Reglamento de Gobierno Corporativo:** Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado por Resolución SBS N° 272-2017 o norma que lo sustituya.
16. **Reglamento de Reaseguros:** Reglamento para la Contratación y Gestión de Reaseguros y Coaseguros, aprobado mediante la Resolución SBS N° 4706-2017 o norma que lo sustituya.
17. **Reglamento de Registro:** Reglamento del Registro de intermediarios y auxiliares de seguros, empresas de reaseguros del exterior y actividades de seguros transfronterizas, aprobado mediante la Resolución SBS N° xxx-2026 o norma que lo sustituya.
18. **Reglamento de Sanciones:** Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia, aprobado mediante Resolución SBS N° 2755-2018 o norma que la sustituya.
19. **Retrocesión:** Operación de reaseguro en la que un reasegurador (retrocedente) transfiere a otro reasegurador (retrocesionario) la totalidad o parte del riesgo cedido por el asegurador directo u otro reasegurador.
20. **RESAE:** Registro de Sociedades de Auditoría Externa de la Superintendencia, aprobado por la Resolución SBS N° 17025-2010 o norma que la sustituya.
21. **Slip de reaseguro:** Documento que describe los principales términos y condiciones del negocio de reaseguro, así como las condiciones de cobertura del riesgo asumido en el que cada reasegurador hace constar la parte de riesgo que acepta, en espera de ser reemplazado por un contrato de reaseguro formal.
22. **Solvencia económica:** capacidad del organizador y/o accionista de las empresas corredoras de reaseguros para afrontar con sus propios recursos y de forma proporcional a su participación accionaria, los aumentos de capital que la empresa requiera para sostener su viabilidad y cumplir con sus objetivos estratégicos de crecimiento, perfil de riesgo y fortalecimiento patrimonial.
23. **Superintendencia:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Artículo 3. Funciones

3.1 De conformidad con el artículo 342 de la Ley General, los corredores de reaseguros, debidamente inscritos y que se encuentren hábiles en el Registro, están facultados para intermediar en la contratación de reaseguros, proceso que tiene como objetivo a la celebración, renovación o modificación de un contrato de reaseguro y que comprende a las siguientes actividades:

1. Evaluar el riesgo y las necesidades de cobertura de la empresa cedente, presentar propuestas, negociar los términos y condiciones más favorables para la empresa cedente y demás operaciones realizadas de manera previa a la suscripción de un contrato de reaseguro, entre las empresas cedentes y las empresas de reaseguros que cumplan alguna de las condiciones señaladas en el Reglamento de Reaseguros.
2. Asesorar a las empresas cedentes, de acuerdo con sus estrategias de reaseguro, para la elección de los contratos de reaseguros más convenientes para los riesgos que pretenden reasegurar.
3. Contar con la conformidad de las empresas de reaseguros por el cien por ciento (100%) de las colocaciones, realizadas a través de su intermediación, a la fecha de inicio de la vigencia de los contratos de reaseguro.
4. Emitir las notas de cobertura, debidamente firmadas por el corredor de reaseguros, en formato institucional (en físico o virtual) con todos los términos y condiciones pactados entre las partes, tales como las características del riesgo cubierto, exclusiones, comisión de intermediación, costos adicionales y los porcentajes de responsabilidad de las empresas de reaseguros participantes, entre otros.
5. Contar con los contratos de reaseguro debidamente firmados por los reaseguradores participantes, a través de su intermediación, en los plazos establecidos por el Reglamento de Reaseguros.
6. Mantener informadas a las empresas cedentes sobre los cambios y tendencias en los mercados de reaseguros, que puedan determinar la conveniencia de modificar un programa o contrato de reaseguros, incluida la modelación y análisis actuarial de riesgos, así como la calificación internacional de fortaleza financiera de los reaseguradores.
7. Asesorar a las empresas cedentes, así como realizar las actividades necesarias para la presentación, seguimiento, pago y cobranza de los importes correspondientes a la participación de los reaseguradores en las primas de reaseguro, los siniestros pendientes de liquidación y/o de pago, comisiones y otros conceptos pactados en los contratos de reaseguros, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Reglamento de Reaseguros.
8. Realizar otras actividades que sean necesarias para la celebración, renovación o modificación de un contrato de reaseguro, siempre que no se encuentren dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 5.

3.2 Los corredores de reaseguros pueden brindar asesoría en reaseguros, actividad independiente al corretaje de reaseguros, sin requerir autorización previa de la Superintendencia. El servicio de asesoría no tiene como finalidad original la suscripción de un contrato de reaseguros, por lo tanto, no constituye una actividad del proceso de intermediación de reaseguros y su costo no forma parte ni se determina en función del valor de este. Los corredores de reaseguros brindan el servicio de asesoría con base en su especialidad y experiencia en reaseguros.

3.3 Los corredores de reaseguros, además de brindar asesoría en reaseguros, solo pueden realizar las actividades para las cuales han sido autorizados por la Superintendencia, de conformidad con la Ley General, el presente Reglamento y las demás normas que los regulan. Para tal efecto, la referencia a empresa cedente corresponde a la definición indicada en el presente Reglamento.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Artículo 4. Pago de importes recibidos por acuerdo de intermediación

4.1 En caso se pacte en los contratos de reaseguros suscritos con intermediación, el pago de primas cedidas y/o el cobro de siniestros cedidos, los corredores de reaseguros deben entregar los importes que por su intermedio deban recibir los reaseguradores y/o las empresas cedentes según corresponda, en la forma y los plazos establecidos en los contratos intermediados, siempre que los hayan recibido previamente conforme a lo pactado. Si el contrato de reaseguro no especifica plazo, los corredores de reaseguros deben transferir los importes recibidos de manera inmediata.

4.2 Los corredores de reaseguros deben llevar un control de los importes recibidos en cuentas de orden y mantener a disposición de la Superintendencia, la documentación que acredite el acuerdo realizado con las empresas cedentes y sus reaseguradores para el pago o cobro de los importes correspondientes a primas cedidas y/o siniestros cedidos, y las constancias de los pagos realizados.

Artículo 5. Prohibiciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Registro, los corredores de reaseguros no pueden realizar las siguientes funciones:

1. Intermediar, de manera directa o a través de terceros en representación de la empresa cedente, en la celebración de contratos de seguros.
2. Intermediar en la contratación de reaseguros en períodos en los que su inscripción en el Registro se encuentre suspendida o cancelada.
3. Asumir responsabilidades directas sobre los riesgos cubiertos por la empresa cedente.
4. Ceder, pagar o compartir comisiones de intermediación de reaseguros, de manera directa o indirecta, con personas naturales y/o jurídicas vinculadas con los riesgos cedidos mediante su intermediación, salvo que se trate de corredores de reaseguros, y se cuente con un convenio de intermediación conjunta en favor de las empresas cedentes o para el servicio de intermediación con el mercado de reaseguros internacional.
5. Realizar acciones que puedan perjudicar o perjudiquen a las empresas cedentes y/o empresas de reaseguros.
6. Realizar actividades para las que no se encuentran autorizados o para las que se requiere autorización distinta a la otorgada por esta Superintendencia.
7. Incluir cualquier tipo de cláusula en el contrato de reaseguro que limite o restrinja la relación directa entre la empresa cedente y el reasegurador.
8. Registrar contablemente como propios los importes recibidos por primas cedidas y/o siniestros cedidos de las empresas cedentes y/o de sus reaseguradores, según corresponda.
9. Expedir notas de coberturas certificando la colocación de reaseguros mientras no cuenten con la conformidad de los reaseguradores participantes.
10. Comprometerse ante la empresa cedente a proporcionar respaldo, a través del reaseguro, que no esté en condiciones de cumplir.
11. Obligar a las empresas cedentes o a las empresas de reaseguros, en exceso de las facultades que les hayan sido otorgadas.
12. Utilizar los servicios de personas no autorizadas para realizar las actividades que les corresponden.
13. Participar en la colocación de reaseguros, cuando su intervención implique situaciones de coacción o constituyan faltas a las prácticas generalmente aceptadas en dicha actividad.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

14. Contratar los servicios de corredores de reaseguros que no cuenten con la debida autorización de sus países de origen, se encuentren cancelados o se encuentren inmersos en situaciones que pongan en duda su idoneidad técnica o moral.

Artículo 6. Obligaciones

6.1 Los corredores de reaseguros, además de las funciones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento, deben cumplir las siguientes obligaciones:

1. Mantener permanentemente habilitados y actualizados la dirección, el número telefónico y los mecanismos o medios electrónicos que hayan puesto a disposición de las empresas cedentes y reaseguradores.
2. Los corredores de reaseguros nacionales deben contar con un gerente general que reúna los requisitos del Reglamento de Registro. El gerente general es el representante legal en todos aquellos actos que guarden relación directa con el objeto social de la empresa. Es la persona responsable frente a la Superintendencia respecto al desarrollo de las actividades autorizadas, a fin de que estas se enmarquen en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. En caso de fallecimiento, renuncia o remoción del gerente general o del representante legal, que no resulte como consecuencia de un impedimento sobreviniente al Registro, cuentan con un plazo de tres (03) días calendario de ocurrida la vacancia para designar al nuevo gerente general o representante legal.
3. Entregar a las empresas cedentes las notas de cobertura debidamente suscritas, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento de Reaseguros. Respecto a los demás reaseguradores participantes, los corredores de reaseguros deben entregar a las empresas cedentes el documento que acredite la confirmación de su aceptación en cada caso.
4. Mantener un registro de los contratos de reaseguros intermediados, durante al menos diez (10) años después del vencimiento de cada contrato, indicando modalidad de contratación, riesgo de seguros según el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, fecha de inicio y fecha de término de cada contrato, empresa cedente, reaseguradores y sus respectivas participaciones, y tasas de todas las comisiones de reaseguros aplicables.
5. Mantener un registro de los siniestros pendientes de liquidación y/o pago a cargo de los reaseguradores, clasificados por riesgo de seguros según el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, indicando fecha de ocurrencia, empresa cedente, reaseguradores participantes y sus respectivas participaciones.
6. Contar con un expediente de cada contrato de reaseguro que hayan intermediado, incluyendo la oferta o slip de las condiciones de colocación, la nota de cobertura emitida por el corredor de reaseguro o copia del contrato de reaseguro, la confirmación de los reaseguradores participantes y sus respectivas participaciones, comunicaciones dirigidas a los reaseguradores y a las empresas cedentes, desglose de todas las comisiones aplicables a cada contrato de reaseguro y otra documentación que sustente los pagos de primas, comisiones y liquidación de saldos que se hayan pactado de acuerdo a las condiciones del contrato de reaseguros. Dicho expediente puede conservarse de manera electrónica, de acuerdo con la normativa aplicable.
7. Mantener vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional, a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 7. Niveles patrimoniales mínimos

7.1 Los corredores de reaseguros deben mantener su patrimonio neto en un valor igual o superior al capital social mínimo indicado en el Reglamento del Registro para la constitución de las empresas corredoras de reaseguros.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

7.2 En caso el patrimonio neto del corredor de reaseguros disminuyera por debajo del nivel de capital social mínimo requerido, el corredor de reaseguros debe informarlo a la Superintendencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre del mes en que se identificó el incumplimiento, adjuntando un plan de adecuación que considere las medidas de fortalecimiento patrimonial a ser implementadas en un plazo máximo de noventa (90) días desde su remisión a la Superintendencia.

7.3 Cuando el déficit patrimonial sea detectado por la Superintendencia, el corredor de reaseguros cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles, desde la notificación del incumplimiento, para remitir un plan de adecuación que considere las medidas de fortalecimiento patrimonial a ser implementadas en un plazo máximo de sesenta (60) días desde su remisión a la Superintendencia.

Artículo 8. Garantía en cumplimiento de sus responsabilidades

8.1 Los corredores de reaseguros deben contar con una póliza de responsabilidad civil profesional que garantice el correcto y cabal cumplimiento de las responsabilidades asumidas en el ejercicio de su actividad, conforme a las funciones y deberes señalados en la Ley General y en el presente Reglamento. La vigencia de la póliza de responsabilidad civil debe ser continua respecto de la vigencia de la póliza anterior.

8.2 Los corredores de reaseguros deben contratar y mantener vigente una póliza de responsabilidad civil profesional con las siguientes características:

1. Que responda por los perjuicios que pudieran ocasionar a las empresas cedentes que contratan con su intermediación, como consecuencia de errores, omisiones, impericia o negligencia en la ejecución de sus respectivas funciones.
2. Que el monto asegurado no debe ser inferior a la suma más alta entre:
 - Cinco (5) millones de dólares americanos; o,
 - El 30% de los ingresos señalados en el rubro 57 "Ingresos por servicios y otros" correspondientes al ejercicio anterior al inicio de vigencia de la póliza.
3. Que no presente deducible.
4. Si la póliza es emitida por una empresa de seguros no establecida en el territorio peruano, debe presentar un documento emitido por la autoridad competente que certifique lo siguiente: (a) la autorización de la empresa emisora para operar como empresa de seguros; y, (b) la vigencia de la póliza en la fecha indicada.
5. Que se encuentre redactada en español o inglés. En caso no se encuentre disponible en dichos idiomas, se debe acompañar de una traducción simple al español, con indicación y suscripción de un traductor colegiado certificado o de un traductor público juramentado.

8.3 La póliza de responsabilidad civil debe remitirse a la Superintendencia incluyendo todas las cláusulas y condiciones. No se aceptan certificados de cobertura o renovación que no detallen todas las condiciones de la póliza.

Artículo 9. Modificaciones Estatutarias

9.1 Las modificaciones estatutarias de los corredores de reaseguros nacionales relacionadas con cambios del objeto social, de la denominación social, la disminución de capital y los aumentos del capital social, deben contar con la aprobación previa de la Superintendencia, sin la cual no procede su inscripción en los Registros Públicos. Se exceptúa de la aprobación previa a las modificaciones



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

derivadas de aumentos de capital social por aportes en efectivo o capitalización de reservas y utilidades.

9.2 Las solicitudes de aprobación de modificaciones estatutarias deben ser acompañadas de la siguiente documentación:

1. Copia certificada por el gerente general o secretario de actas del Acta de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente en que conste el acuerdo de modificación del estatuto social, expedida por el representante legal; y,
2. Minuta suscrita por el representante legal que recoja las modificaciones que se pretende introducir en el estatuto de la Sociedad.
3. En el caso de aumento del capital social por:
 - a) Aportes de bienes muebles:
Informe de valorización que deberá contener, como mínimo: (i) la relación y descripción detallada de los bienes aportados y el uso que se les dará; y, (ii) los criterios y sustentos técnicos utilizados para su valorización.
 - b) Aportes de bienes inmuebles y capitalización de acreencias:
Documentación de sustento que acredite la legalidad de la operación y su adecuado registro contable.

9.3 Los corredores de reaseguros nacionales deben remitir a la Superintendencia el testimonio de la inscripción de la modificación estatutaria en los Registros Públicos en el plazo de quince (15) días hábiles de efectuada dicha inscripción.

9.4 En caso no se requiera de autorización de la Superintendencia sobre la modificación estatutaria, los corredores de reaseguros nacionales deben informarlo a la Superintendencia dentro de los diez (10) días siguientes de tomado el acuerdo correspondiente, adjuntando la copia del acta del órgano societario donde se acuerde la modificación. Posteriormente, deben remitir el testimonio con la inscripción en los Registros Públicos en el plazo de quince (15) días de efectuada dicha inscripción.

9.5 Se encuentra prohibido considerar para el aumento de capital aportes de activos fijos con valorizaciones individuales menores a tres (3) UIT. El valor de la UIT a tomar en cuenta es aquel vigente al momento de realizada la valuación de los suministros de oficina.

9.6 Se entienden como suministros de oficina aquellos artículos consumibles requeridos para las labores diarias en tareas operativas y administrativas, previamente activados o no, distintos de los que se integran en productos elaborados y que son consumibles en labores de oficina como materiales de escritura, de organización y archivo, las herramientas y equipos desechables, los materiales de mantenimiento de equipos de tecnología y electrónicos, entre otros.

Artículo 10. Código de Ética y Conducta

10.1 Los corredores de reaseguros nacionales deben contar con un Código de Ética y Conducta, que incorpore los criterios de responsabilidad profesional exigibles a sus directores, gerentes, funcionarios y demás trabajadores. Para tal efecto, se podrán utilizar los Códigos de Conducta y Ética implementados a nivel corporativo, en el caso de corredores de reaseguros que pertenezcan a grupos económicos o conglomerados, y que sean aprobados por su Directorio.

10.2 El Código de Ética y Conducta debe prohibir expresamente actividades ilegales o conductas que podrían afectar la reputación del corredor de reaseguros o la confianza en el sistema, así como aquellas



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

funciones prohibidas que se detallan en el presente Reglamento.

10.3 El Código de Ética y Conducta debe estar basado en principios que observen el cumplimiento de las funciones y actividades permitidas a los corredores de reaseguros, de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 11. Transferencia de acciones y reorganización societaria

11.1 Toda transferencia de acciones y/o participaciones de corredores de reaseguros nacionales debe ser comunicada dentro de los diez (10) días hábiles de haberse realizado, adjuntando la declaración jurada del nuevo accionista de no encontrarse incurso en los impedimentos señalados en el Reglamento del Registro.

11.2 En caso la Superintendencia verifique que el nuevo socio o accionista se encuentra incurso en algún impedimento señalado en el Reglamento de Registro, este queda obligado a transferir sus participaciones o acciones e impedido de ejercer con ellas el derecho de voto, en lo aplicable.

11.3 Las reorganizaciones societarias (fusiones, absorciones y escisiones) de empresas corredoras de reaseguros se sujetarán a la Ley General de Sociedades, Ley N°26887 y sus normas modificatorias.

11.4 Acordada la fusión, absorción o escisión, esta debe ser comunicada a la Superintendencia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de emitido el acuerdo, adjuntando copia certificada del acuerdo del órgano societario correspondiente, salvo que se haya requerido de autorización por modificación estatutaria.

11.5 La inscripción de la fusión, absorción o escisión en Registros Públicos debe ser comunicada a la Superintendencia dentro de los quince (15) días hábiles de haberse realizado.

11.6 Las reorganizaciones societarias que den lugar a modificaciones estatutarias deben seguir el procedimiento señalado en el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 12. Transferencia de cartera

Los corredores de reaseguros nacionales deben comunicar a la Superintendencia las transferencias de cartera aprobadas por su Directorio u órgano equivalente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su fecha de aprobación, adjuntando la siguiente información:

1. Copia certificada del acta de la sesión de directorio u órgano equivalente, en donde conste el acuerdo que aprueba la transferencia de la cartera correspondiente.
2. Contrato de transferencia de cartera que incorpore la identificación y descripción de la cartera de reaseguros que se transfiere, así como las responsabilidades y derechos de las partes respecto de dicha transferencia.
3. Constancia del consentimiento de las empresas cedentes y de los reaseguradores que participan en los contratos de la cartera de reaseguros que se transfiere.
4. Relación de los contratos correspondientes a la transferencia de cartera, indicando tipo de contrato de reaseguro (automático o facultativo), empresa cedente, contratantes y asegurados de los contratos facultativos, ramo, fecha de inicio y término de cada contrato, estado de pago de la prima de reaseguro (indicando importe pagado, importe pendiente de pago y fechas de pago, en cada caso). Se debe remitir la información en medio magnético y en formato de hoja de cálculo Excel.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

5. Relación de siniestros en proceso de liquidación y siniestros liquidados pendientes de pago, que correspondan a los contratos de reaseguro de la cartera que se transfiere, indicando riesgos de seguros según el Capítulo II del Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador aprobado por Resolución SBS N°348-95 y sus normas modificatorias, empresa cedente, nombre del asegurado, fecha del siniestro, importe del siniestro pendiente de pago (por parte del reasegurador), y reaseguradores participantes. Se debe remitir la información en medio magnético y en formato de hoja de cálculo Excel.
6. Algún otro hecho de importancia, como cartera *run off*, procesos arbitrales o judiciales en curso u otros que pudieran afectar la atención y pago de siniestros por parte de los reaseguradores.

Artículo 13. Información a la Superintendencia

13.1 Los corredores de reaseguros deben presentar a la Superintendencia la siguiente información:

1. Los corredores de reaseguros nacionales deben presentar el balance de comprobación de saldos y los estados financieros con periodicidad semestral, de acuerdo con los formatos establecidos en el Capítulo V del Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de cada semestre.
2. Los corredores de reaseguros nacionales con ingresos operativos anuales superiores a 600 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) deben presentar, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al cierre de cada ejercicio, los estados financieros debidamente auditados, según lo dispuesto en el capítulo III del presente Reglamento. Para efectos del cálculo, el valor de la UIT es el que corresponde al ejercicio por auditar.
3. Los corredores de reaseguros deben presentar la información de la póliza de responsabilidad civil profesional contratada de acuerdo con las disposiciones señaladas en el presente Reglamento, dentro de los cinco (5) días previos a la finalización de la vigencia de la póliza anterior. Asimismo, dentro de los treinta (30) días siguientes debe presentar los comprobantes de los pagos correspondientes, copia de la póliza, y, de ser el caso, el certificado emitido por la autoridad oficial del país de origen, en caso de ser una póliza emitida por una empresa de seguros extranjera y la traducción simple al español.
4. Los corredores de reaseguros deben presentar el Anexo I "Reporte de las Operaciones de Intermediación de Reaseguros", dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de cada semestre, por medios electrónicos, de acuerdo con las disposiciones de la Superintendencia.
5. Los representantes de corredores de reaseguros extranjeros deben presentar la memoria anual con los estados financieros debidamente auditados y apostillados por la autoridad oficial del país de origen de la empresa corredora de reaseguros. La documentación que no esté disponible originalmente en español o inglés se debe acompañar de una traducción simple al español, con indicación y suscripción de un traductor colegiado certificado o traductor público juramentado. Para aquellas empresas cuyo año fiscal culmine en el primer semestre del año, la información debe ser presentada a más tardar el 31 de diciembre de cada año; mientras que, para aquellas empresas cuyo año fiscal culmine en el segundo semestre del año, la información debe ser presentada a más tardar el 30 de junio del año siguiente.
6. Los corredores de reaseguros nacionales deben comunicar a esta Superintendencia los cambios en la información complementaria relativa a la relación de sus accionistas, nómina de directores, nombre del representante legal y contador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haberse realizado.
7. Los corredores de reaseguros nacionales deben informar anualmente las autorizaciones vigentes para operar como corredor de reaseguros extranjero en otras jurisdicciones, dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de cada ejercicio.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

8. Los corredores de reaseguros nacionales deben informar las modificaciones que pudieran afectar la información remitida a la Superintendencia en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haberse producido alguna modificación.
9. La información a la que hace referencia el Reglamento de Registro.
10. Otra información que determine la Superintendencia.

13.2 Los gerentes generales y representantes legales de los corredores de reaseguros nacionales y extranjeros son responsables del cumplimiento de los requerimientos de información que solicite la Superintendencia.

Artículo 14. Suspensión y/o cancelación de la inscripción en el Registro

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente, la inscripción en el Registro puede:

1. Ser suspendida automáticamente, por no presentar o presentar de forma adecuada y/o extemporánea, la memoria anual, los estados financieros auditados y/o el Anexo I del presente Reglamento.
2. Ser suspendida cuando se incumplan los términos del plan de adecuación transcurridos los plazos establecidos en los párrafos 7.2 y 7.3 del artículo 7 del presente Reglamento. La suspensión es comunicada por la Superintendencia y se mantiene vigente hasta que la empresa no regularice el déficit patrimonial identificado.
3. Ser suspendida cuando se remita el plan de adecuación con un contenido que no acredite acciones específicas y factibles para regularizar el déficit patrimonial. La suspensión es comunicada por la Superintendencia y se mantiene efectiva hasta que la empresa modifique el contenido del plan de adecuación.
4. Ser suspendida cuando no se remita el plan de adecuación dentro de los plazos señalados en los párrafos 7.2 y 7.3 del artículo 7 del presente Reglamento, según sea aplicable. La suspensión es automática a partir del día siguiente del vencimiento del plazo otorgado y se mantiene efectiva hasta que la empresa cumpla con atender adecuadamente el requerimiento.
5. Ser cancelada automáticamente, cuando la inscripción en el Registro se mantenga suspendida por un período mayor de dos (2) años por incurrir en las causales contenidas en los numerales 2, 3 o 4 del presente artículo.
6. Otros casos señalados en normativa emitida por la Superintendencia.

Artículo 15. Efectos de la suspensión o cancelación

15.1 Los corredores de reaseguros cuya inscripción en el Registro ha sido suspendida o cancelada, no pueden realizar ninguna de las actividades a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento. No obstante, deben realizar todas las diligencias pendientes correspondientes a los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de la suspensión o cancelación de su inscripción en el Registro; así como deben mantener vigente la póliza de responsabilidad civil profesional durante el período que demande la culminación de dichas diligencias.

15.2 En caso la suspensión, por cualquiera de sus causales, se extienda por un período superior a los tres (3) meses, el corredor de reaseguros debe iniciar un plan de comunicación a sus clientes considerando la transferencia de su cartera a otro corredor de reaseguros, según lo señalado en el artículo 12 del presente Reglamento. La culminación del proceso de transferencia o de elección de nuevo corredor de reaseguros no debe exceder los tres (3) meses desde el inicio del referido plan de comunicación.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Artículo 16. Solicitud de código SBS para empresas cedentes y de reaseguros

16.1 Los corredores de reaseguros deben solicitar a esta Superintendencia la asignación de un código SBS para informar sobre las empresas cedentes y reaseguradores con los cuales realice la intermediación en la contratación de reaseguros, debiendo remitir una comunicación escrita hasta el día 20 de cada mes con, al menos, la siguiente información:

1. Denominación o razón social de la empresa cedente y de reaseguros.
2. Dirección y país de constitución.
3. Organismo supervisor de la empresa cedente y de reaseguros correspondiente.
4. Último informe que sustente la clasificación de fortaleza financiera internacional de largo plazo, otorgada por alguna de las empresas clasificadoras de riesgo de renombre mundial indicadas en el Reglamento para la Contratación y Gestión de Reaseguros y Coaseguros, aprobada por Resolución SBS N° 4706-2017, con antigüedad no mayor de doce (12) meses. En caso la empresa cedente o el reasegurador cuente con dos o más clasificaciones, se debe remitir el informe con la clasificación de mayor riesgo.
5. Relación de los contratos de reaseguro automático y/o facultativo en los que participará la empresa cedente o el reasegurador para el cual se solicita el código SBS, indicando, por lo menos, ramo de seguro, vigencia del contrato, modalidad de contratación (proporcional automático, proporcional facultativo, no proporcional automático y no proporcional facultativo); así como el contratante del seguro, en caso de reaseguro facultativo.
6. Los estados financieros auditados junto con las respectivas notas y la memoria anual con su respectivo dictamen del último período previo a la fecha de la solicitud. La documentación que no se encuentre redactada en español o inglés, deben ser acompañada por una traducción simple al español.
7. Correo electrónico y teléfono de la persona de contacto a quien se debe remitir el código solicitado.

16.2 Los corredores de reaseguros deben comunicar esta Superintendencia, un plazo de diez (10) días calendario siguientes al cierre del mes en que se identificó, los cambios de razón social, reorganizaciones societarias relacionadas a fusiones, adquisiciones, absorciones entre otras formas similares, de aquellas empresas cedentes o reaseguradores que participan en los contratos de reaseguros que intermedian.

Artículo 17. Convenios de intermediación conjunta, servicios de intermediación, referenciación de clientes y otros similares

17.1 Los corredores de reaseguros pueden celebrar convenios entre sí, siempre que estén inscritos en el Registro o cuenten con autorización para operar como tales en otras jurisdicciones, para la intermediación conjunta de reaseguros en favor de las empresas cedentes, el servicio de intermediación con el mercado de reaseguros internacional y/o servicios de asesoría en reaseguros a terceros. Los convenios deben estar a disposición de la Superintendencia.

17.2 Los convenios de intermediación conjunta y de servicios de intermediación deben establecer lo siguiente: i) las funciones, obligaciones y responsabilidades correspondientes a cada corredor de reaseguros frente a la empresa cedente y a las empresas de reaseguros participantes para cada una de las actividades de intermediación de reaseguros; ii) los representantes de cada corredor de reaseguros que serán responsables de mantener habilitados los mecanismos de comunicación definidos para las partes del contrato de reaseguros; y, iii) la estructura de las comisiones aplicables en



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

los contratos que se intermedien bajo el convenio o, en su defecto, el procedimiento a través del cual serán establecidas y la forma de pago. La empresa cedente debe ser informada adecuadamente sobre el corredor de reaseguros que asume la responsabilidad de las obligaciones de intermediación frente a esta, en concordancia con lo pactado en el contrato de reaseguros correspondiente.

17.3 Los convenios deben precisar si las partes tienen la facultad de contratar los servicios de intermediación o de asesoría de otro corredor de reaseguros o un tercero para la consecución de alguna actividad de intermediación o complementariamente a esta. El plazo máximo y método de comunicación previa de esta contratación deben ser establecidos en los convenios.

17.4 Los corredores de reaseguros pueden celebrar convenios con corredores de seguros, debidamente registrados y habilitados en el Registro, para la referenciación de un usuario con la finalidad de brindar complementariamente los servicios de intermediación o de asesoría en reaseguros. Estos convenios deben establecer las funciones, obligaciones y responsabilidades directas e indirectas de cada una de las partes, las cuales no pueden contravenir el alcance, actividades permitidas y prohibiciones establecidos en la Ley General y normativa específica vigente. Asimismo, deben indicar el método de cálculo y forma de pago de los honorarios que se generen en virtud del convenio.

17.5 Los corredores de reaseguros deben llevar un registro de los convenios de referenciación que suscriban con corredores de seguros, los cuales deben estar a disposición de la Superintendencia.

17.6 Los convenios no deben establecer condiciones que contravengan las funciones, obligaciones y prohibiciones establecidas en el marco regulatorio aplicable a los corredores de reaseguros y corredores de seguros, así como lo dispuesto sobre el pago de primas cedidas y/o el cobro de siniestros cedidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 18. Gobierno Corporativo

18.1 Los corredores de reaseguros nacionales deben definir principios y lineamientos generales para la adopción e implementación de prácticas de gobierno corporativo que sirvan de guía para el accionar de sus órganos de gobierno. En ese sentido, deben observar las disposiciones establecidas en el Reglamento de Gobierno Corporativo, según lo indicado en el presente artículo. Asimismo, la mención al directorio está referida al órgano equivalente, en caso el corredor de reaseguros no esté obligado a contar con un directorio.

18.2 El marco de gobierno corporativo debe incorporar los lineamientos establecidos en el artículo 3 del Reglamento de Gobierno Corporativo.

18.3 El Reglamento del Directorio a que se refiere el Reglamento de Gobierno Corporativo debe contener, como mínimo:

1. Las funciones y responsabilidades del presidente del directorio y de sus miembros.
2. Políticas y procedimientos para prevenir, detectar, manejar y revelar los conflictos de intereses de los directores.
3. Políticas y procedimientos para informar al directorio sobre las comunicaciones de la Superintendencia.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

4. Criterios de idoneidad técnica y moral para la selección de la plana gerencial.
5. En caso lo permita el estatuto, las políticas y lineamientos para la realización de sesiones de Directorio no presenciales a través de medios de comunicación que permitan la adopción de acuerdos y garanticen su autenticidad.
6. En caso el directorio haya acordado una autoevaluación de su desempeño, los criterios utilizados para dicha autoevaluación.

18.4 Entre las responsabilidades del Directorio a que se refiere el artículo 7 del Reglamento del Gobierno Corporativo se deben considerar, como mínimo, las siguientes:

1. Establecer los principales objetivos y metas y aprobar su estrategia.
2. Aprobar los manuales de organización y funciones, de políticas y procedimientos y demás manuales y normativa interna.
3. Seleccionar una plana gerencial con idoneidad técnica y moral, que actúe conforme al desarrollo de los negocios y operaciones, así como evaluar su desempeño.
4. Aprobar el sistema de apetito por el riesgo.
5. Establecer la cultura y valores corporativos, así como los criterios de responsabilidad profesional.

18.5 La Declaración de Cumplimiento del Directorio a que se refiere el artículo 8 del Reglamento de Gobierno Corporativo debe señalar, como mínimo:

1. Que el directorio conoce los estándares previstos en el Reglamento de Gobierno Corporativo, así como sus responsabilidades.
2. Que cumplen con los principios y lineamientos establecidos en materia de gobierno corporativo; que el directorio comprende la naturaleza y el nivel de riesgos asumidos.
3. Que cuentan con una gestión de riesgos consistente con la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones y servicios, con las excepciones de posibles deficiencias identificadas y comunicadas en la declaración.
4. Que el directorio haya requerido a la gerencia que las políticas, procesos y controles ejecutados por la gerencia, incluyendo una adecuada gestión de riesgos, sean consistentes con la estrategia, así como con los niveles de apetito y límites de riesgo.

18.6 Entre las responsabilidades de la gerencia a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de Gobierno Corporativo se deben considerar, como mínimo, las siguientes:

1. Asegurar que las actividades sean consistentes con la estrategia de negocio, el sistema de apetito por el riesgo y la cultura y valores corporativos.
2. Implementar una gestión de riesgos conforme a las disposiciones del directorio.
3. Informar al directorio, al menos trimestralmente, sobre la marcha económica.
4. Implementar las medidas que sean necesarias para contar con una adecuada conducta de mercado, así como como informar periódicamente al directorio sobre dicha implementación.

Artículo 19. Director independiente

19.1 El directorio de los corredores de reaseguros nacionales, establecido según la Ley General de Sociedades, debe considerar como uno de sus miembros a un director independiente, que es aquel seleccionado por su prestigio profesional e independencia económica y que no ha tenido, en los últimos tres (3) años consecutivos anteriores a su designación, vinculación con la empresa, su administración, grupo económico o sus accionistas principales. El director independiente de una empresa puede ser director independiente de otras empresas de su grupo económico.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

19.2 Este requerimiento no es aplicable a los corredores de reaseguros que, en virtud de las características de su constitución de acuerdo con la Ley General de Sociedades, no disponen de un directorio.

Artículo 20. Requisito de idoneidad

20.1 Los directores y gerentes de los corredores de reaseguros nacionales deben cumplir permanentemente con los requisitos de idoneidad técnica y moral, así como no incurrir en los impedimentos señalados en el Reglamento de Registro.

20.2 Los accionistas o socios de los corredores de reaseguros inscritos en el Registro deben cumplir permanentemente con los requisitos de idoneidad moral y solvencia económica, así como no incurrir en los impedimentos señalados en el Reglamento de Registro.

20.3 A efectos de la verificación del requisito de idoneidad moral, es de aplicación, en lo que corresponda, los criterios de evaluación establecidos en el Reglamento de autorización.

Artículo 21. Manuales de políticas y procedimientos

21.1 Los corredores de reaseguros nacionales deben contar con manuales de políticas y procedimientos implementados por las áreas técnicas operativas que consideren, como mínimo, los siguientes temas, según corresponda:

1. Negociación de contratos automáticos y facultativos.
2. Registro contable de comisiones de intermediación.
3. Gestión de primas y siniestros por contratos de reaseguros.

21.2 Los manuales de las políticas y procedimientos deben incluir los roles y responsabilidades de cada área involucrada, así como la forma y periodicidad de los reportes que estén a su cargo. Adicionalmente, las políticas y procedimientos deben encontrarse actualizados de acuerdo con la normativa vigente y deben encontrarse debidamente aprobados. Dichos manuales deben estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 22. Traslado y/o cierre de la oficina principal

22.1 El traslado y/o cierre de oficina principal de los corredores de reaseguros nacionales debe ser comunicado a la Superintendencia dentro de los diez (10) hábiles de realizada, adjuntando la información que se indica a continuación:

1. Copia certificada del acta del órgano correspondiente donde conste el acuerdo pertinente.
2. La dirección y teléfono de la oficina principal.

22.2 Los corredores de reaseguros nacionales deben informar a sus clientes sobre los cambios en su oficina principal, debiendo dejar constancia de ello a través de la utilización de medios fehacientes e idóneos.

CAPÍTULO III AUDITORIA EXTERNA



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Artículo 23. Obligación de contratar sociedades de auditoría

Las empresas corredoras de reaseguros nacionales con ingresos operativos anuales superiores a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) deben contratar sociedades de auditoría de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 24. Contratación de sociedades de auditoría

24.1 Las empresas corredoras de reaseguros nacionales con ingresos operativos anuales superiores a las seiscientas (600) UIT deben contratar sociedades de auditoría externa a más tardar hasta el 31 de agosto de cada año, previa aprobación de la Junta General de Accionistas, el directorio u órgano equivalente, de acuerdo con lo señalado en sus estatutos.

24.2 Las empresas corredoras de reaseguros nacionales deben comunicar a esta Superintendencia, a más tardar el 15 de julio de cada año, la sociedad o sociedades de auditoría que se hayan preseleccionado, adjuntando la correspondiente constancia de habilitación vigente en el registro de alguno de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales del Perú y documentación que sustente la experiencia previa de los auditores. La Superintendencia, dentro de los veinte (20) días de recibida la comunicación, realiza las observaciones que estime pertinentes.

24.3 Una copia del contrato suscrito entre el corredor de reaseguros nacional y la sociedad de auditoría debe ser remitida a la Superintendencia dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción. La documentación que sustente el cumplimiento de los requisitos de contratación señalados en el presente Reglamento debe estar a disposición de la Superintendencia.

24.4 La habilitación en el registro de alguno de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales del Perú por parte de la sociedad de auditoría seleccionada debe mantenerse vigentes, como mínimo, hasta la presentación del dictamen de los estados financieros. En relación con la habilitación en el RESAE, es responsabilidad de la sociedad de auditoría mantener actualizada la información significativa presentada para su inscripción a fin de mantener su calidad de hábil, en conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Registro de Sociedades de Auditoría.

Artículo 25. Requisitos para la contratación

Las empresas corredoras de reaseguros nacionales solo pueden contratar los servicios de sociedades de auditoría que cumplan con los siguientes requisitos, los que son extensivos, en lo pertinente, a los socios de dichas sociedades:

- a) Estar inscritas y habilitadas en el registro de alguno de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales del Perú y en el RESAE.
- b) Contar con la infraestructura y recursos humanos y técnicos adecuados al volumen y complejidad de las operaciones que realiza el corredor de reaseguros nacional, incluyendo la auditoría de sistemas informáticos.
- c) Contar con una experiencia no menor de tres (3) años en actividades de auditoría.
- d) Los socios y el equipo de auditoría destacados a prestar servicio en el corredor de reaseguros nacional deben poseer una capacitación profesional y experiencia en auditoría de empresas de seguros o empresas dedicadas al corretaje de reaseguros. Asimismo, los socios y gerentes o personal encargado de liderar la auditoría deben contar con una experiencia no menor de tres (3) años en funciones propias de auditoría externa.
- e) No haber sido contratada por el corredor de reaseguros nacional para efectuar servicios incompatibles con la auditoría externa en el ejercicio de sus funciones.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- f) No haber recibido una sanción por esta Superintendencia, u otro organismo público o privado, por omisión o incumplimiento de las disposiciones sobre las actividades propias de la auditoría externa establecidas en el marco normativo vigente, tipificadas como infracciones graves o muy graves, o sus equivalentes en los últimos tres (03) años previos al ejercicio respecto del cual se realizará el trabajo de auditoría.
- g) No tener vinculación por riesgo único de acuerdo con las Normas Especiales de Vinculación, lo que será extensivo a los socios y al equipo auditor.
- h) Otras que señale esta Superintendencia, mediante normas de carácter general.

Artículo 26. Condiciones mínimas de los contratos

Los contratos suscritos con las sociedades de auditoría deben contener los siguientes aspectos mínimos:

- a) El inicio de los exámenes de auditoría externa se debe realizar a más tardar noventa (90) días antes del cierre del ejercicio económico correspondiente.
- b) El alcance del examen y contenido mínimo de los informes de las sociedades de auditoría, conforme con las disposiciones del presente Reglamento y demás normas complementarias que emita la Superintendencia.
- c) La declaración de la sociedad de auditoría, de sus socios y de cada uno de los miembros del equipo que auditará a la corredora de reaseguros nacional, de conocer y aceptar las obligaciones y responsabilidades establecidas por esta Superintendencia y la normatividad vigente sobre la realización de la auditoría externa, la confidencialidad de la información obtenida y los requerimientos de rotación establecidos en el presente Reglamento.
- d) El plazo de entrega de los informes.
- e) La obligación de la sociedad de auditoría de mantener a disposición de la Superintendencia los archivos de auditoría que respaldan los informes que emita y, de ser el caso, sustentar el informe respectivo, a simple requerimiento de esta Superintendencia.
- f) Una cláusula de penalidad que sancione pecuniariamente el retraso en la presentación de los informes, respecto a los plazos establecidos por la normatividad vigente, cuyo monto será deducido de los honorarios de la sociedad de auditoría.
- g) Una cláusula que señale que la sociedad de auditoría está obligada a revelar, en el marco de los encargos recibidos, las situaciones que demuestren la falta de solvencia, insuficiencia patrimonial y/o acentuada debilidad financiera o económica de la corredora de reaseguros nacional auditada, y- a revelar cualquier acto u omisión que viole alguna disposición que los corredores de reaseguros nacionales estén obligados a cumplir.
- h) La relación de todos los integrantes del equipo auditor, especificando aquellos contratados con carácter temporal y/o permanente, señalando su experiencia, nivel profesional, tiempo que lleva auditando al corredor de reaseguros nacional y las responsabilidades de cada uno de ellos; lo cual es extensivo a los socios de la sociedad de auditoría.
- i) El compromiso de la sociedad de auditoría de no reemplazar al socio, gerente o auditor senior encargados de la auditoría sin autorización del corredor de reaseguros nacional.
- j) La obligación de participar en reuniones de trabajo, según corresponda, con la Superintendencia, el directorio del corredor de reaseguros nacional, su plana gerencial y/o su auditor interno.

Artículo 27. Exámenes aplicables a los corredores de reaseguros nacionales

Los corredores de reaseguros nacionales deben contratar sociedades de auditoría para los siguientes exámenes requeridos:

- a) La razonabilidad de los estados financieros.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- b) La evaluación del sistema de control interno en el ámbito de la auditoría externa.

Artículo 28. Información a remitirse a la Superintendencia

28.1 La siguiente información elaborada por las sociedades de auditoría debe ser remitida por el corredor de reaseguros nacional a esta Superintendencia:

- a) El dictamen conteniendo la opinión del auditor sobre razonabilidad de los estados financieros, adjuntando los estados financieros auditados.
b) El Informe sobre la evaluación del sistema de control interno en el ámbito de la auditoría externa.

28.2 La Superintendencia puede definir posteriormente el medio electrónico para la remisión del informe sobre la evaluación del sistema de control interno.

28.3 Los estados financieros a que hace referencia el literal a) del párrafo 28.1 deben corresponder a los formatos establecidos por la Superintendencia en el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador.

Artículo 29. Responsabilidad de los corredores de reaseguros nacionales en los exámenes de auditoría externa

29.1 Los corredores de reaseguros nacionales son responsables de elaborar los estados financieros, así como sus respectivas notas bajo las normas emitidas por esta Superintendencia.

29.2 El Directorio, el Comité de Auditoría, cuando exista, y la Gerencia son directamente responsables de proporcionar a la sociedad de auditoría contratada, la información y facilidades necesarias para que ésta pueda realizar su labor de manera adecuada, independiente y oportuna.

29.3 Es responsabilidad de dichos órganos velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, debiendo la Gerencia comunicar con carácter de declaración jurada al Comité de Auditoría y al Directorio u órgano equivalente que no se ha limitado el acceso de información.

Artículo 30. Conocimiento de informes por parte del corredor de reaseguros nacional

30.1 El Directorio u órgano equivalente debe tomar conocimiento de los dictámenes e informes que emita la sociedad de auditoría y disponer la adopción de las medidas correctivas necesarias. Previo a ello, la sociedad de auditoría debe poner en conocimiento del Comité de Auditoría, cuando exista, los dictámenes y los informes señalados en el presente Reglamento.

30.2 La recepción y toma de conocimiento de los dictámenes e informes de las sociedades de auditoría por el Directorio u órgano equivalente debe constar en el Libro de Actas respectivo. El dictamen de los estados financieros debe ser de conocimiento de la junta general de accionistas o socios, juntamente con la memoria anual.

Artículo 31. Información a la Superintendencia sobre el incumplimiento de las sociedades de auditoría

31.1 En caso de que las sociedades de auditoría incumplan con sus obligaciones, los corredores de reaseguros nacionales, dentro de los diez (10) días de su ocurrencia, deben informar a esta Superintendencia.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

31.2. El corredor de reaseguros nacional debe informar documentadamente a esta Superintendencia, las razones que motiven el cambio de sociedad de auditoría después de firmado el contrato respectivo.

31.3 En los casos antes citados y cuando lo considere pertinente, la Superintendencia puede citar a los representantes de la sociedad de auditoría.

Artículo 32. Requerimiento de rotación de la sociedad de auditoría, del socio y del equipo de auditoría

32.1 La sociedad de auditoría tiene bajo su responsabilidad la obligación de rotar a los socios responsables de emitir opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros después de cinco (5) ejercicios anuales consecutivos de haber realizado labores de auditoría. Una vez concluido el referido plazo máximo debe transcurrir un período de, por lo menos, dos (2) años para que dichas personas puedan volver a realizar la evaluación de la razonabilidad de los estados financieros de la empresa.

32.2 La rotación requerida para la auditoría de estados financieros es aplicable también para la sociedad de auditoría.

32.3 Para todos los efectos mencionados en los párrafos anteriores, los trabajos efectuados por dichas personas en el corredor de reaseguros nacional son acumulativos, aun cuando hayan formado parte de otra sociedad de auditoría.

Artículo 33. Información de hechos significativos

Las sociedades de auditoría tienen la obligación de comunicar por escrito a esta Superintendencia, los hechos significativos que detecten en el proceso de auditoría a los corredores de reaseguros nacionales, dentro de los diez (10) días de haber tomado conocimiento, sin perjuicio de incluirlos en los informes correspondientes.

Artículo 34. Responsabilidad de las sociedades de auditoría

34.1 Las sociedades de auditoría asumen plena responsabilidad por los dictámenes e informes que emitan y que no revelen apropiadamente la situación financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo del corredor de reaseguros nacional de acuerdo con las normas contables que emita la Superintendencia, así como incumplimientos de la normativa vigente que resulte de la auditoría.

34.2 En caso las sociedades de auditoría identifiquen problemas que no permitan la realización de los exámenes de manera adecuada, deben comunicarlo de inmediato a esta Superintendencia e indicar, en los respectivos informes, las razones que impidieron dicha evaluación.

Artículo 35. Aplicación de normas internacionales de auditoría

35.1 Los exámenes que las sociedades de auditoría realicen de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento deben ser efectuados aplicando las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y Servicios Relacionados emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB por su acrónimo en inglés) de la Federación Internacional de Contadores (IFAC por su acrónimo en inglés) y aprobadas por la Junta de Decanos del Colegio de Contadores Públicos del Perú, así como las disposiciones establecidas por esta Superintendencia.

35.2 Las sociedades de auditoría deben incorporar en el dictamen de los estados financieros la sección 'Cuestiones claves de la auditoría' de conformidad con los lineamientos establecidos en la Norma



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Internacional de Auditoría 701 (NIA 701) 'Comunicación de las cuestiones claves de la auditoría en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente'.

Artículo 36. Conservación de documentos que sustenten el dictamen y los informes

36.1 La sociedad de auditoría debe documentar de manera eficiente y completa los trabajos de auditoría realizados, para sustentar su opinión y evidenciar que dichos trabajos se efectuaron en conformidad con lo establecido en el Reglamento.

36.2 Las sociedades de auditoría deben conservar la documentación que sustente los informes emitidos, provenientes de los exámenes efectuados a los corredores de reaseguros nacionales, por un período de diez (10) años posteriores al ejercicio auditado.

Artículo 37. Sustentación del dictamen e informes

37.1 Esta Superintendencia puede requerir el sustento del dictamen e informes, en cuyo caso la sociedad auditada debe poner a disposición los papeles de trabajo y demás documentación que respalden dicho requerimiento en el plazo que disponga la Superintendencia.

37.2 La fecha para esta diligencia no debe reprogramarse, salvo por una única vez, y mediante una solicitud debidamente justificada por la sociedad de auditoría.

37.3 Se considera que la sociedad de auditoría no ha sustentado los informes de auditoría señalados en el presente Reglamento cuando:

- a) La sociedad de auditoría no asiste a la diligencia de sustento en la fecha programada; y/o,
- b) La sociedad de auditoría asiste sin la documentación de auditoría suficiente que sustente el informe de auditoría.

Artículo 38. Dictamen de los estados financieros

38.1 El dictamen de los estados financieros debe contener la opinión de la sociedad de auditoría respecto de la razonabilidad de los estados financieros, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Superintendencia y, en caso de existir situaciones no previstas en dichas normas, por lo dispuesto en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad.

38.2. Si hubiera calificaciones al dictamen, estas deben estar claramente identificadas y, cuando corresponda, cuantificadas dentro del mismo.

Artículo 39. Alcance del dictamen sobre razonabilidad de los estados financieros en corredores de reaseguros nacionales

39.1 Como parte de la evaluación sobre la razonabilidad de los estados financieros, las sociedades de auditoría deben comprobar que los corredores de reaseguros nacionales cumplan con exponer en las "Notas a los estados financieros" información cuya revelación es requerida por normas emitidas por la Superintendencia y por las NIIF.

39.2 Como parte del alcance de la auditoría externa a los estados financieros, la sociedad de auditoría debe revisar con mayor énfasis las siguientes cuentas y estimaciones significativas de los estados financieros:

1. Política de reconocimiento de ingresos y gastos.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

2. Adquisición de cartera de clientes.
3. Evaluación a mayor detalle de los siguientes rubros:
 - Rubro 57 "Ingresos por servicios y otros" con especial atención en las comisiones por intermediación, los honorarios por asesoría en reaseguros, ingresos por otros servicios autorizados e ingresos varios con la identificación adecuada.
 - Rubro 47 "Gastos de administración" con especial atención en aquellos gastos relacionados con la actividad de intermediación de reaseguros y otros servicios autorizados.
4. Cuentas por cobrar y pagar a clientes, empresas relacionadas y terceros.
5. Préstamos a accionistas, personal, terceros y relacionadas.
6. Inversiones financieras, inversiones en subsidiarias o inversiones en empresas vinculadas.
7. Situación del patrimonio en especial cuando presenta déficit patrimonial.

Artículo 40. Informe sobre el sistema de control interno

40.1 El informe sobre el sistema de control interno que realizan los auditores externos, forma parte del componente de control en la gestión integral de riesgos, centrándose en el objetivo de información, fundamentalmente de tipo contable y financiera externa.

40.2 El informe sobre el sistema de control interno deberá considerar, por lo menos, lo siguiente:

- a) Evaluación del sistema de control interno en el ámbito de la auditoría externa, el que deberá consignar el detalle de las deficiencias encontradas, análisis de su origen y sugerencias para superarlas, incidiendo principalmente en las áreas críticas inherentes a la naturaleza de las operaciones de cada tipo de empresa.
- b) Evaluación de los sistemas de información del corredor de reaseguros nacional en el ámbito de la auditoría externa, que incluye, entre otros, el flujo de información en los niveles internos de la empresa para su adecuada gestión, y la revisión selectiva de la validez de los datos contenidos en la información complementaria a los estados financieros (anexos y reportes) que presentan los corredores de reaseguros nacionales a esta Superintendencia.
- c) El grado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Unidad de Auditoría Interna, de corresponder, la Superintendencia y por las sociedades de auditoría correspondientes a los dos últimos ejercicios.

Artículo 41. Plazos de presentación de los dictámenes e informes

Las sociedades de auditoría deben presentar anualmente la siguiente información:

- a) Informe sobre la evaluación del sistema de control interno: La fecha límite de presentación es el 20 de diciembre del año correspondiente al ejercicio que se audita; y,
- b) Dictamen y estados financieros auditados, así como informes complementarios: La fecha límite de presentación es sesenta (60) días calendario siguientes al cierre de cada ejercicio.

Artículo 42. Informes complementarios

Esta Superintendencia puede requerir a las sociedades de auditoría la realización de informes complementarios.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Los documentos e información requeridos a los corredores de reaseguros pueden mantenerse bajo su custodia en archivos electrónicos o físicos, resultando aplicable las disposiciones establecidas en la Resolución SBS N° 5860-2009, norma que crea el Registro de Empresas especializadas en



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

servicios de Microarchivos (REMA) y establece disposiciones referidas a la sustitución y conservación de archivos y plazo de conservación de libros y documentos, disponiéndose la obligación a conservar sus libros y documentos por un plazo no menor de diez (10) años.

Artículo Segundo.- Sustituir el artículo 1° del Reglamento del Registro de Sociedades de Auditoría Externa, aprobado por la Resolución SBS N° 17025-2010, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 1°.- Para realizar servicios de auditoría externa a las empresas señaladas en los artículos 16° y 17° de la Ley General, Banco de la Nación, Banco Agropecuario, el Fondo MIVIVIENDA, Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Fundación Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), derramas y cajas de pensiones que se encuentren bajo la supervisión de esta Superintendencia, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC), Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FOCMAC), a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con terceros bajo la supervisión de la FENACREP y a los corredores de seguros y de reaseguros, se requiere que las sociedades de auditoría externa estén inscritas previamente y tengan la condición de habilitadas en el Registro de Sociedades de Auditoría Externa (RESAE) a cargo de esta Superintendencia.”

Artículo Tercero.- Modificar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 1678-2018 y sus normas modificatorias, el procedimiento N° 151 “Autorización para modificar el estatuto social de intermediarios y auxiliares de seguros”, el cual se regula conforme al texto que se adjunta a la presente resolución y se publica en el portal institucional (www.sbs.gob.pe).

Artículo Cuarto. - El Anexo I “Reporte de las Operaciones de Intermediación de Reaseguros” forma parte del Reglamento aprobado por el Artículo Primero, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.

Artículo Cuarto. - La presente resolución entra en vigencia a los ciento veinte (120) días siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, fecha en la que queda derogada la Resolución SBS N° 0810-2019; con excepción del numeral 5 del artículo 13 y de los artículos 23 al 42 del Reglamento, cuya vigencia es al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese



ANEXO I

REPORTE DE OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN DE REASEGUROS

Al...../...../.....
(Cifras expresadas en US \$)

Nombre del corredor de reasegueros:

Código de Registro:

Código del Contrato (1)	Empresa de Seguros			Empresa de Reasegueros			Corredor de Reasegueros		Información sobre el Contrato de Reaseguro													
	Código SBS (2)	Nombre	País de Origen	Código SBS (3)	Nombre	País de Origen	Nombre	País de Origen	Fecha de Inicio de Vigencia	Fecha de Término de Vigencia	Riesgo (4)	Tipo de Contrato (5)	Participación del Reasegurador (6)	Prima Intermediada Total (7)	Prima Intermediada por Reasegurador (8)	Descuento de Reaseguro (9)	Otros Conceptos (10)	Porcentaje del Corretaje (11)	Comisión del Corredor de Reasegueros (12)	Impuestos (13)	Prima neta al Reasegurador (14 = 8-9-10-12-13)	
Total																						

Periodicidad: Semestral

Notas:

- (1) Código único por cada contrato de reaseguro.
- (2) Código de empresa de seguros asignado por la SBS.
- (3) Código de empresa de reasegueros asignado por la SBS.
- (4) Riesgos aplicables a las cuentas de ganancias y pérdidas según el Plan de Cuentas.
- (5) Tipos de Contrato:
 - a) PA: Proporcional Automático
 - b) PF: Proporcional Facultativo
 - c) NPA: No Proporcional Automático
 - d) NPF: No Proporcional Facultativo
- (6) Corresponde al porcentaje de participación de cada reasegurador en el contrato intermediado.
- (7) Indicar el importe del total de primas de reaseguro del contrato que ha colocado el corredor durante el ejercicio.
- (8) Indicar el importe de primas de reaseguro intermediadas que corresponde a cada reasegurador, según el contrato de reaseguro. La sumatoria de las primas intermediadas por reasegurador de cada contrato debe ser igual al importe del total de primas de reaseguro del contrato.
- (9) Corresponde a la compensación que reconoce el reasegurador de los gastos de adquisición y administración incurridos por la cedente, el mismo que se deduce de la prima bruta de reaseguro.
- (10) Otros conceptos aplicables sobre la prima de reaseguro distintos al descuento de reaseguro y la comisión del corredor de reasegueros.
- (11) Indicar el porcentaje de comisión que el corredor recibe por la intermediación del contrato de reaseguro.
- (12) Indicar el monto de la comisión total percibida por el contrato de reaseguro intermediado con cada reasegurador.
- (13) Corresponde al importe del impuesto a la renta aplicado sobre operaciones de seguros por contribuyentes no domiciliados.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

REPRESENTANTE LEGAL
Nombre y Apellidos...